



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 674-2023-IN/TDP/2S

Lima, 28 de agosto de 2023

REGISTRO : 1113-2021-0-TDP

EXPEDIENTE : 080803-2018

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP N°04

INVESTIGADOS : Comandante PNP Héctor Alejandro Mendoza García
S2 PNP Oscar Leonardo Astorayme Añanca
S3 PNP Nilson Collantes Mondragón
S3 PNP (r) Willy José Fasabi López¹

SUMILLA : Se aprueba la decisión de primera instancia que absuelve al Comandante PNP Héctor Alejandro Mendoza García de la infracción Muy Grave MG-19 y al S2 PNP Oscar Leonardo Astorayme Añanca, al S3 PNP Nilson Collantes Mondragón y al S3 PNP (r) Willy José Fasabi López de la infracción Muy Grave MG-82 por insuficiencia probatoria.

I. ANTECEDENTES

1.1 Descripción de los hechos

Los hechos guardan relación con el informe efectuado por la periodista Rosa Vallejos Coral de la Unidad de Investigación del Diario el Comercio, que deja entrever la presunta existencia de audios relacionados al caso «Los cuellos blancos del Puerto»; donde el investigado —Comandante PNP Héctor Alejandro Mendoza García— mediante comunicación en conversación telefónica con el empresario Mario Mendoza Díaz, conciernen la prestación de un servicio policial en una fábrica de propiedad del citado empresario, servicio que sería cubierto por cuatro (4) efectivos policiales pactando la suma de diez mil soles (S/10,000) mensuales y dicha llamada se efectuaba por encargo del Coronel Guevara.

Se tiene de autos los siguientes documentos:

- a) Nota de Información N° 4531-8Y2B-06² del 31 de julio de 2018 (folios 722 a 728) y,

¹ Efectivo policial que al momento de los hechos se encontraba en actividad.

² Nota de Información N° 4531-8Y2B-06² del 31 de julio de 2018 (folios 722 a 728), de acciones de inteligencia y contrainteligencia, que informa lo siguiente:

1. Personal de la 8Y2B-06, se constituyó a la empresa textil "Alpaca Color S.A.C" – Callao, logrando obtener diferentes tomas fotográficas, donde se observó a personas que entraban y salían de manera esporádica del referido inmueble, presumiéndose que estas serían efectivos policiales, que estarían a cargo de la seguridad de la referida empresa, conforme se detalla:



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 674-2023-IN/TDP/2S

- b) Nota de Información N° 4663-8Y2B-06, del 7 de agosto de 2018 (folios 79 a 90)³,

- Imágenes fotográficas obtenidas el 13 de junio de 2018, a las 08:57:13 am y a las 08:57:40 am, del exterior de la empresa Alpaca Color S.A.C, en cuya tomas fotográficas se identificó al S3 PNP Willy José Fasabi Lopez y al S2 PNP Jorge Luis Llajque Turpo.
- Imágenes fotográficas obtenidas el 19 de junio de 2018, a las 08:40:00 am y 23 de junio de 2018, del exterior de la empresa Alpaca Color S.A.C, en cuya tomas fotográficas se identificó al S3 PNP Nilson Collantes Mondragón.
2. Personal 8Y2B-06, se constituyó a inmediaciones de la Empresa Textil "Alpaca Color S.A.C", obteniéndose lo siguiente:
- El 10 de julio de 2018, a las 07:45 horas, se logró observar que frente a dicho inmueble se encontraba una persona de sexo masculino, quien vestía traje de civil y hablaba por celular, al parecer se trataría de un efectivo policial que brindaría servicio de seguridad particular a la aludida empresa.
 - El 11 de julio de 2018, a las 07:00 horas hasta las 13:00 horas, personal Al, no logró obtener tomas fílmicas y/o fotográficas de las personas que realizan servicio de seguridad a la empresa Alpaca Color S.A.C; sin embargo, por información de fuente humana, se tomó conocimiento que los efectivos policiales PNP estaban en el interior de las instalaciones de la empresa.
 - El 24 de julio de 2018, se tomó conocimiento mediante fuente humana que personal policial que cubren seguridad en la empresa Alpaca Color S.A.C, permanece en el interior de la citada empresa, al parecer sería por la difusión de los audios donde se ve comprometido el empresario Aldo Mario Mendoza Serrano.

- ³ Nota de Información N° 4663-8Y2B-06, donde se dan a conocer acuerdos que habrían sostenido el aludido señor con el Comandante PNP Héctor Alejandro Mendoza García, conforme a la obtención de la siguiente información:

- a. Mediante fuente abierta el 5 de agosto de 2018, a las 21:20 horas, el canal América TV, programa "Cuarto Poder", difundió un reportaje titulado "Más audios: El empresario Mario Mendoza contrata policías para sus negocios", dando a conocer diferentes audios telefónicos que se describen a continuación:

Primer audio: Entre el Comandante PNP Héctor Alejandro Mendoza García y el señor Mario Américo Mendoza Díaz.

Comandante PNP Mendoza	"muy buenos días señor ¿Mario Mendoza?
Sr. Mario Mendoza	con el habla,
Comandante PNP Mendoza	Buenos días, Comandante Mendoza García, llamo de parte del Coronel Guevara.
Sr. Mario Mendoza	si estuve con él ¿dónde se encuentra?
Comandante PNP Mendoza	Yo me encuentro cerca del Complejo Alipio Ponce, jirón California sin número, El Centro, Callao
Sr. Mario Mendoza	El Coronel me dijo para que lo esperada en mi oficina. ¿pero, usted está en su oficina?
Comandante PNP Mendoza	No, ya, déme la dirección exacta para ir,
Sr. Mario Mendoza	Yo estoy en Enrique Meiggs 2597, ¿En cuánto tiempo llegas?
Comandante PNP Mendoza	En quince minutos, estoy, porque estoy con un patrullero
Sr. Mario Mendoza	Lo espero, lo espero
Comandante PNP Mendoza	Listo

Segundo audio: Entre el señor Mario Américo Mendoza Díaz y Mario Mendoza (hijo)

Sr. Mario Mendoza	Aló viejo
Mario Mendoza (hijo)	Si papá, me llamaste
Sr. Mario Mendoza	Ya está viniendo la policía va, diez mil soles (S/10.000) mensuales dos (2) en la noche, dos en la mañana, veinticuatro horas
Mario Mendoza (hijo)	Asu, diez mil soles (S/10.000), ¿tanto?, me han traído construcción civil también un grupo de personas ha.
Sr. Mario Mendoza	Tenemos que, pero ¿no fue el abogado?
Mario Mendoza (hijo)	Si vino, pero vino con el de construcción civil
Sr. Mario Mendoza	¿Qué cosa quieren?
Mario Mendoza (hijo)	Ellos también brindan seguridad
Sr. Mario Mendoza	jah!
Mario Mendoza (hijo)	Brindan seguridad también digo
Sr. Mario Mendoza	Ya tomamos la policía pues ya.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN Nº 674-2023-IN/TDP/2S

Mario Mendoza (hijo)	Pero mira, bastante alto ah
Sr. Mario Mendoza	Cuatro (4) personas dos (2) en la mañana y dos (2) 3n la noche, las veinticuatro horas, ¿te parece alto? ¿policías?
Mario Mendoza (hijo)	¿cuatro (4) personas metidas?
Sr. Mario Mendoza	Cuatro (4) personas dos (2) en la mañana y dos (2) en la noche, las veinticuatro horas, ¿te parece alto? ¿policías?
Mario Mendoza (hijo)	¿cuatro (4) personas metidas?
Sr. Mario Mendoza	dos (2) en la mañana y dos (2) en la noche, las veinticuatro horas.
Mario Mendoza (hijo)	Ah, ya, está bien papá.
Sr. Mario Mendoza	Me, me cuesta más barato que, que contratar de una compañía.
Mario Mendoza (hijo)	Ya, van a estar aquí fuera del local.
Sr. Mario Mendoza	Como quieran, si quieren adentro o si quieren afuera.
Mario Mendoza (hijo)	Ya perfecto.
Sr. Mario Mendoza	Los ponemos, van empezar uno (1) en cada puerta y se acabó el problema.
Mario Mendoza (hijo)	Ya listo.
Sr. Mario Mendoza	Me parece que la policía es lo mejor ¿no?, porque uno de construcción civil dispara y va a decir él me contrato y nos jodimos, él, el, el, el, sabe que hacer sus cosas.

Tercer audio: Entre el señor Mario Américo Mendoza Díaz y Mario Mendoza (hijo)

Sr. Mario Mendoza	Aló viejo, cómo estás
Mario Mendoza (hijo)	Papá buenos días, ¿cómo está?
Sr. Mario Mendoza	Que novedades, ¿fueron los policías?
Mario Mendoza (hijo)	Si hay cuatro (4), dos (2) aquí adentro y dos (2) afuera.
Sr. Mario Mendoza	Yo he pedido, ya OH, ya bueno eso lo verá el Coronel
Mario Mendoza (hijo)	¿cómo?
Sr. Mario Mendoza	¿Cuatro? Yo he pedido dos (2) no más, dos (2) de día y dos (2) en la noche
Mario Mendoza (hijo)	Dos (2) han venido, dos (2) que dan vueltas en moto y dos (2) que están mirando, el primer día así no más, el segundo día ya lo decimos uno (1) adentro y uno (1) afuera, porque los dos están adentro
Sr. Mario Mendoza	No está bien que estén adentro no hay problema, más seguridad, porque a la gente, hay que motivar a la gente
Mario Mendoza (hijo)	Ya, está bien

Cuarto audio: Entre el Comandante PNP Héctor Alejandro Mendoza García y el señor Mario Américo Mendoza Díaz.

Comandante PNP Mendoza	Escuadrón Verde – Callao ¿buenas tardes?
Sr. Mario Mendoza	Aló, Héctor buenas te habla Mario Mendoza.
Comandante PNP Mendoza	Cómo está ingeniero qué tal.
Sr. Mario Mendoza	¿Qué tal, cómo estás?, dime ¿el sábado podemos sacar la cuenta para pagarte?
Comandante PNP Mendoza	Claro.
Sr. Mario Mendoza	¿Cómo hago, cómo hago?
Comandante PNP Mendoza	Ya.
Sr. Mario Mendoza	Entonces cómo hago, bajas o se lo doy a uno de tus...
Comandante PNP Mendoza	He..., coordinamos, coordinamos el sábado, de repente nos acercamos o de repente con uno de ellos.
Sr. Mario Mendoza	Ya ahorita yo salgo, pero la señora Aleida se encarga de eso. Ok.
Comandante PNP Mendoza	Ya, le comento pues.
Sr. Mario Mendoza	Ella está en la fábrica por lo general.
Comandante PNP Mendoza	Ya.
Sr. Mario Mendoza	Todo está tranquilo, no sé si te hayan reportado.
Comandante PNP Mendoza	Si, hubo una intervención y estaba con requisitoria en la parte posterior.
Sr. Mario Mendoza	Si, una intervención por requisitoria.
Comandante PNP Mendoza	Así es, llamaron que había una gente en la parte posterior molestando, fueron los patrulleros intervinieron, lo llevaron a la Comisaría y estaba con requisitoria.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 674-2023-IN/TDP/2S

Asimismo, se tiene las siguientes actas de entrevistas:

- a. Acta de entrevista del Comandante PNP Héctor Alejandro Mendoza García del 8 de agosto de 2018 (folios 163 a 166), donde identificó a los Suboficiales (coinvestigados).
- b. Acta de entrevista del SB PNP Guillermo Marabi Poma Huamán del 13 de agosto de 2018 (folios 173 a 175), donde identificó a los Suboficiales (coinvestigados).

Cabe precisar que, la Cuarta Sala del Tribunal de Disciplina Policial mediante Resolución N°350-2019-IN/TDP/4°S del 7 de noviembre de 2019, (folios 815 a 819), resolvió declarar la Caducidad del procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución N° 35-2018-IGPNP-DIRINV-OD-AE N° 03, del 9 de agosto de 2018, sin declaración sobre el fondo

1.2 Del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Mediante Resolución N° 65-2020-IGPNP-DIRINV-OD-AE N°, del 12 de octubre de 2020 (folios 937 a 941) la Oficina de Disciplina PNP N° 20 – Asuntos Especiales, inició procedimiento administrativo disciplinario bajo las normas sustantivas y reglas procedimentales de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al siguiente detalle:

INVESTIGADOS	LEY N° 30714		
	INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	SANCIÓN
Comandante PNP Héctor Alejandro Mendoza García	MG-19	Emplear para usos particulares, a personal policial, medios o recursos de la Institución o facilitarlos a un tercero; salvo causa justificada.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad
S2 PNP Oscar Leonardo Astorayme Añanca S3 PNP Nilson Collantes Mondragón S3 PNP Willy José Fasabi López	MG-82	Brindar servicios de protección y seguridad u otros que no se encuentren autorizados o servicios de seguridad privada a favor de terceros.	Pase a la situación de retiro

Sr. Mario Mendoza	Ah carajo hay que tener cuidado entonces a ya, ya ok, ya gracias, chau, un abrazo.
Comandante PNP Mendoza	Ok, ingeniero un abrazo.

- b. La OEBI, obtuvo el siguiente resultado:

- El 4 de junio de 2018, la fiscalía provincial Penal Corporativa Especializada en crimen Organizado – Callao, mediante Carpeta Fiscal N° 05-2018, dispuso que la División de Contrainteligencia – DIRN PNP, efectuó actos de corroboración, autorización actos de video vigilancia de los presuntos implicados e identificación de los efectivos PNP inmersos, quienes estarían brindando servicio de seguridad privada a una de las Empresas del señor Mario américa Mendoza Díaz.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 674-2023-IN/TDP/2S

La resolución mencionada fue notificada a los investigados quienes presentaron sus descargos, de acuerdo a la descripción siguiente:

INVESTIGADOS	NOTIFICACIÓN	DESCARGO
	FECHA/FOLIO	FECHA/FOLIO
Comandante PNP Héctor Alejandro Mendoza García	23/10/2020 (f. 953)	05/11/2020 (ff. 959 a 966)
S2 PNP Oscar Leonardo Astorayme Añanca	23/10/2020 (f. 954)	06/11/2020 (ff. 976 a 990)
S3 PNP Nilson Collantes Mondragón	23/10/2020 (f. 955)	05/11/2020 (ff. 971 a 975)
S3 PNP Willy José Fasabi López	26/10/2020 (f. 957)	-----

1.3 De la imputación concreta

Según se advierte de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se les imputó a los investigados los siguientes hechos:

Comandante PNP Héctor Alejandro Mendoza García

MG-19: Habría utilizado los recursos humanos (personal policial) y medios logísticos (unidades móviles), a favor del empresario Mario Américo Mendoza Díaz y su empresa ALPACA COLOR S.A.C, ubicada en la Av. Enrique Meiggs – Callao conforme se infiere de la Nota de Información N° 4531-8Y2B-05 del 31 de julio de 2018 (pie de página No 1).

S2 PNP Oscar Leonardo Astorayme Añanca, S3 PNP Nilson Collantes Mondragón y S3 PNP (r) Willy José Fasabi López.

MG-82: Se les atribuye que estarían brindando servicio de protección y seguridad privada a la empresa textil Alpaca Color S.A.C ubicada en la Av. Enrique Meiggs 2597 – Callao, por lo tanto, habrían contravenido el Decreto Legislativo N° 1267 Ley de la PNP artículo 6 numeral 1 y Decreto Legislativo N° 1213 del 24 de septiembre de 2015, Ley que regula los servicios de Seguridad Privada, artículo 4 numeral 4.1.

1.4 De la medida preventiva

De los actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario, no se advierte que el órgano de investigación, haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 73 de la Ley N° 30714.

1.5 Del Informe del órgano de investigación

El órgano de investigación emitió el Informe A/D N° 57-2020-IGPNP-DIRINV-O D. N° 20-AE, del 14 de noviembre de 2020 (folios 992 a 1003), concluyendo que:

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 674-2023-IN/TDP/2S

- Respecto del Comandante PNP Héctor Alejandro Mendoza García, se determinó su responsabilidad por la infracción MG-19, imputada.
- Respecto del S2 PNP Oscar Leonardo Astorayme Añanca, del S3 PNP Nilson Collantes Mondragón y del S3 PNP (r) Willy José Fasabi López, determinó su responsabilidad por la infracción MG-82, de la tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

1.6 De la primera decisión del órgano de primera instancia

Con fecha 30 de abril de 2021, la Inspectoría Descentralizada PNP N° 04, expidió la Resolución N° 038-2021-IGPNP-DIRINV-ID.04 (folios 1069 a 1075), resolviendo lo siguiente:

INVESTIGADOS	LEY N° 30714			
	INFRACCIÓN	DECISIÓN	SANCIÓN	NOTIFICACIÓN
Comandante PNP Héctor Alejandro Mendoza García	MG-19			06/05/2021 (f.1076)
S2 PNP Oscar Leonardo Astorayme Añanca		Absolver	-----	07/05/2021 (f.1077)
S3 PNP Nilson Collantes Mondragón	MG-82			19/05/2021 (f.1078)
S3 PNP Willy José Fasabi López				20/05/2021 (f.1081)

1.7 Del pronunciamiento del Tribunal de Disciplina Policial

Mediante Resolución N° 336-2022-IN/TDP/2S del 18 de julio de 2022 (folios 1084 a 1090), este Tribunal resolvió **declarar la nulidad** de la Resolución N° 038-2021-IGPNP-DIRINV-ID.04 del 30 de abril de 2021 que absuelve al **Comandante PNP Héctor Alejandro Mendoza García** de la infracción Muy Grave **MG-19**. Asimismo, absuelve al **S2 PNP Oscar Leonardo Astorayme Añanca**, al **S3 PNP Nilson Collantes Mondragón**, y al **S3 PNP (r) Willy José Fasabi López** de la infracción Muy Grave **MG-82**, previstas en la Tabla de Infracciones y sanciones de la Ley N° 30714; **retrotrayendo** el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación.

1.8 Del Informe del órgano de investigación

El órgano de investigación emitió el INFORME N° 55-2022-IGPNP-DIRINV-OD-N° 20, del 07 de diciembre de 2022 (folios 1114 a 1116), concluyendo que: «se ratifica en todos sus extremos del contenido del Informe A/D N° 57-2020-IGPNP-DIRINV-O D. N° 20-AE, del 14 de noviembre de 2020 (folios 992 a 1003).

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 674-2023-IN/TDP/2S

1.9 De la segunda decisión del órgano de primera instancia

Con fecha 3 de enero de 2023, la Inspectoría Descentralizada PNP N° 04, expidió la Resolución N° 001-2023-IGPNP/DIRINV-ID N°04 (folios 1138 a 1152), resolviendo lo siguiente:

INVESTIGADOS	LEY N° 30714					
	INFRACCIÓN	DECISIÓN	SANCIÓN	NOTIFICACIÓN		
Comandante PNP Héctor Alejandro Mendoza García	MG-19	Absolver	-----	04/01/2023 (f.1153)		
S2 PNP Oscar Leonardo Astorayme Añanca	MG-82			05/01/2023 (f.1054)		
S3 PNP Nilson Collantes Mondragón				05/01/2023 (f.1055)		
S3 PNP Willy José Fasabi López				10/01/2023 (f.1158)		

1.10 De la remisión del expediente

Con Oficio N° 017-2023-IGPNPDIRINV-ID N°04, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remite el presente expediente al Tribunal de Disciplina Policial, en vía de consulta.

1.11 Del avocamiento del nuevo Colegiado

Mediante Resolución Ministerial N° 1055-2022-IN del 5 de agosto de 2022, publicada en el diario oficial El Peruano el 6 de agosto de 2022, se designó a la señora Yvette Jenifer Pita Peña y al señor coronel PNP (r) Luis Enrique Sáenz Cruz, en los cargos de Vocales del Tribunal de Disciplina Policial del Ministerio del Interior, los mismos que se avocan al conocimiento del presente expediente.

1.12 Del escrito presentado

El S3 PNP Nilson Collantes Mondragón, presentó escrito⁴ el mismo que se tiene a la vista en este acto.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú; en

⁴ RUD 20230005316613

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 674-2023-IN/TDP/2S

concordancia con lo señalado en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de la Ley acotada⁵, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.

- 2.2 Considerando la fecha de comisión de los hechos imputados y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y reglas procedimentales de la Ley N° 30714.
- 2.3 De otro lado, con lo dispuesto en el numeral 3⁶ del artículo 49 de la Ley N° 30714 y el numeral 5 del artículo 40 de su Reglamento – Decreto Supremo N° 003-2020-IN, este Tribunal de Disciplina Policial tiene entre sus funciones resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas.
- 2.4 En atención a la normatividad indicada, corresponde a este Tribunal, resolver en vía de Consulta la Resolución N° 001-2023-IGPNP/DIRINV-ID N°04 del 3 de enero de 2023, que absuelve al **Comandante PNP Héctor Alejandro Mendoza García** de la infracción Muy Grave **MG-19**. Asimismo, absuelve al **S2 PNP Oscar Leonardo Astorayme Añanca**, al **S3 PNP Nilson Collantes Mondragón**, y al **S3 PNP (r) Willy José Fasabi López** de la infracción Muy Grave **MG-82**, previstas en la Tabla de Infracciones y sanciones de la Ley N° 30714.

III. ANALISIS DEL CASO

- 3.1. Determinada la competencia de este Colegiado, corresponde verificar si lo decidido por la Inspectoría Descentralizada PNP N° 04, ha garantizado la efectiva tutela de los bienes jurídicos contemplados en la Ley N° 30714 y si no se han vulnerado los principios recogidos en la norma disciplinaria.
- 3.2. En atención a que la consulta es un mecanismo del control de la legalidad del procedimiento seguido en primera instancia, que ejerce este Tribunal de Disciplina Policial con relación a las infracciones Muy Graves previstas en el régimen disciplinario policial, se debe verificar si se actuaron todos los medios de prueba necesarios que permitan determinar la existencia o no de responsabilidad disciplinaria de los investigados; esto con sujeción al debido

⁵ Aprobada por el Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de marzo de 2020.

⁶ **Numeral 3.-** Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta.
El Tribunal podrá disponer que los órganos de investigación realicen acciones de investigación complementarias. También podrá disponer de oficio o a solicitud de parte la realización de informes orales de los interesados. Sus resoluciones agotan la vía administrativa.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 674-2023-IN/TDP/2S

procedimiento y bajo el Principio de Verdad Material⁷, contemplado en el inciso 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 3.3. Ahora bien, la imputación de cargos guarda relación con la carta de fecha 30 de julio de 2018, suscrita por la periodista Rosa Vallejos Coral de la Unidad de Investigación del Diario “El Comercio”, en cuyo contenido se deja entrever la existencia de audios relacionados al caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”.
- 3.4. En dichos audios, el Comandante PNP Héctor Alejandro Mendoza García y el empresario Mario Mendoza Díaz, concertarían para la prestación de un servicio policial en una fábrica de propiedad del citado empresario para que sea cubierto por cuatro (4) efectivos policiales a cambio de la suma de S/ 10,000 (Diez mil y 00/100 soles), mensuales, pedido que se habría dado por encargo del coronel PNP Guevara; audios que habrían sido propalados en el programa de televisión Cuarto Poder y en la red social YouTube.
- 3.5. Al respecto, al **Coronel PNP Héctor Alejandro Mendoza García** se le imputó la infracción Muy Grave **MG-19**: «*Emplear para usos particulares, a personal policial, medios o recursos de la Institución o facilitarlos a un tercero; salvo causa justificada*».
- 3.6. Con relación al **S2 PNP Oscar Leonardo Astorayme Añanca**, al **S3 PNP Nilson Collantes Mondragón** y al **S3 PNP (r) Willy José Fasabi López**, se les imputó la infracción **MG-82** que sanciona al: «*Brindar servicios de protección y seguridad u otros que no se encuentren autorizados o servicios de seguridad privada a favor de terceros*».
- 3.7. Como se puede verificar de autos la Inspectoría Descentralizada PNP N° 04 ha resuelto absolver a los investigados conforme a lo señalado en los numerales del 5.1 al 5.41 del Quinto considerando de la Resolución N° 001-2023-IGPNP/DIRINV-ID N°04, elevada en consulta, conforme se describe a continuación:
 - a) Teniendo en cuenta que el S2 PNP Oscar Leonardo Astorayme Añanca, al S3 PNP Nilson Collantes Mondragón han sostenido que no reconocen en las fotografías que se encuentran contenidas en la Nota de Información N°

⁷ **Verdad Material:** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas.

Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN Nº 674-2023-IN/TDP/2S

4531-8Y2B-06; y que el S3 PNP (r) Willy José Fasabi López, afirmó que participó en un operativo policial dispuesto por su jefe inmediato, aunado a que no existe ningún medio probatorio que los vincule laboralmente con la empresa textil «Alpaca Color SAC», se ha determinado que la conducta señalada en la resolución de inicio de procedimiento disciplinario colisiona con el principio de tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de la conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa.

- b) Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que, en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al «arbitrio» de la administración, sino que esta sea prudente y razonada.
- c) Como se puede apreciar, el principio de tipicidad limita toda interpretación del tipo administrativo, más allá de estándares deontológicos de conducta que puedan hacerse, ya que estos resultan insuficientes por sí solos, para emitir una resolución sancionadora.
- d) Siguiendo este razonamiento; no se podría imputar al investigado una infracción administrativa Muy Grave por el solo hecho de haber sido denunciado administrativamente con la nota de información; máxime, si la 14º Fiscalía Militar Policial – Tribunal Militar Centro – Fuero Militar Policial que ha conocido la causa en la vía penal ha considerado que el accionar del investigado fue lícito.
- e) En ese contexto, ha determinado que no existen elementos de convicción que acrediten que el Comandante PNP Héctor Alejandro Mendoza García u otro efectivo del escuadrón Verde – Callao haya omitido intencionalmente alguna disposición que norma sus funciones ni que se haya atentado contra el servicio, ya que no se ha acreditado fehacientemente que personal policial de dicha unidad haya prestado servicio de seguridad en la empresa de Mario Américo Mendoza Díaz.
- f) Por ello, resulta de aplicación provisional la presunción de inocencia que es una presunción iuris tantum, que puede desvirtuarse con una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que pueda entenderse de cargo y de la que se pueda deducir la culpabilidad del investigado. Por tanto, la conducta de los investigados no se subsume dentro del tipo infractor Muy Grave **MG-82** imputado.

3.8. Por otro lado, con relación al tipo infractor Muy Grave **MG-19**, imputado al Comandante PNP Héctor Alejandro Mendoza García; requiere de dos presupuestos:

- i) Que el efectivo policial emplee para usos particulares, a personal policial, medios o recursos de la institución; y,



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN Nº 674-2023-IN/TDP/2S

- ii) Que el efectivo policial facilite a un tercero, emplear para usos particulares a personal policial, medios o recurso de la institución.
- 3.9.** El órgano de decisión de primera instancia, argumenta para absolver al administrado lo siguiente, que el verbo rector de la infracción Muy Grave imputada, «(...) es emplear, cuya definición según la Real Academia de la Lengua es “Ocupar a alguien, encargándole un negocio, comisión o puesto” o “usar (hacer servir para algo)”, siendo el supuesto de hecho el empleo de personal policial, medios o recursos de la institución para usos particulares, entiéndase esto último que dicha acción debe ser realizada con la única finalidad de obtener un beneficio personal, específicamente de quien ejerce la acción, que en este caso sería el Comandante PNP Héctor Alejandro Mendoza García, el mismo que según la imputación de cargos habría utilizado un vehículo del Estado y personal policial, que son exclusivos para el desempeño de la función institucional».
- 3.10.** En la imputación de cargos y en el resultado de la investigación se sostiene que el administrado Comandante PNP Héctor Alejandro Mendoza García, habría utilizado el vehículo del Estado para trasladarse desde la Unidad Policial (Escuadrón Verde – Callao) hasta las instalaciones de la empresa textil “Alpaca Color SAC”, ubicado en la Av. Enrique Meiggs – Callao, no existe medio probatorio idóneo que acredite lo señalado contra el investigado en la conversación telefónica sostenida con Mario Américo Mendoza Díaz, toda vez que no se ha demostrado que la reunión se haya dado el mismo día de la conversación, ni que finalmente haya asistido con algún vehículo asignado a la unidad a su mando.
- 3.11.** Por otro lado, argumenta que el órgano de investigación no ha tomado en cuenta que en la citada reunión se pactó luego que el Coronel PNP Manuel Jesús Guevara Yarleque, Jefe de la División de Unidades Especiales de la REGPOL CALLAO, sostuviera una conversación con el empresario en mención, donde este último le hizo de conocimiento la ola de ilícitos que sucedían a inmediaciones de su empresa y que afectaban a sus trabajadores y su familia, lo cual inicialmente fue denunciado ante la Comisaría PNP de Dulanto, producto de ello, atendiendo a que es función de la Policía Nacional, específicamente del Escuadrón Verde - Terna, prevenir y combatir la delincuencia común en su múltiples modalidades se comisionó al Comandante PNP Héctor Alejandro Mendoza García, para que conozca de manera directa la situación que afrontaba el empresario, por lo que, ante esta circunstancia, de haberse a bordo de unidad policial no habría incurrido en la infracción imputada toda vez que el tipo infractor Muy Grave **MG-19**.
- 3.12.** En la conversación sostenida por el Comandante PNP Héctor Alejandro Mendoza García con el empresario Mario Américo Mendoza Díaz, en los términos señalados (**en el punto 5.3 de la resolución en consulta – primer audio**), se desprende de manera clara que existe la coordinación entre estas dos personas para encontrarse en el interior de su empresa para tratar temas



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN Nº 674-2023-IN/TDP/2S

que ya habían sido hechos de conocimiento por el empresario al Coronel PNP Manuel Jesús Guevara Yarleque, Jefe de la División de Unidades Especiales de la REGPOL Callao.

- 3.13.** En el **cuarto audio**, si bien es cierto, la persona de Mario Américo Mendoza Díaz, deja entrever un presunto pago, no se ha establecido las razones por las que se iba a realizar el mismo, siendo subjetiva la apreciación del órgano de investigación de querer vincular dicha frase con la prestación de un servicio de seguridad particular; por el contrario el empresario respecto a estos hechos, ante el Ministerio Público decidió guardar silencio, empero su hijo y empleados de la empresa han señalado en las distintas instancias, no conocer a los efectivos policiales investigados y no existe documentación que acredite que la supuesta prestación de servicio de seguridad particular se haya dado por lo que en este extremo tampoco se puede afirmar que el mencionado Oficial Superior PNP ha empleado al personal policial para usos particulares.

Pronunciamiento del Tribunal de Disciplina Policial

- 3.14.** De lo expuesto, como ya se ha señalado, el cargo atribuido al investigado Comandante PNP Héctor Alejandro Mendoza García respecto de la infracción **MG-19**, es el haber dispuesto de forma directa que los efectivos policiales S2 PNP Oscar Leonardo Astorayme Añanca, al S3 PNP Nilson Collantes Mondragón y al S3 PNP (r) Willy José Fasabi López, realicen trabajos de servicio de seguridad particular, ello en virtud al requerimiento solicitado por el señor Mario Mendoza Díaz, quien habría solicitado la presencia de efectivos policiales que brinden seguridad a su empresa Alpaca Color S.A.C ubicada en la Av. Enrique Meiggs – Callao.

- 3.15.** En ese horizonte legal, dichos Suboficiales estarían inmersos en la infracción **MG-82**, dado que serían los efectivos policiales que habrían brindado protección y seguridad particular a la empresa antes citada. Como ya se ha descrito, el órgano resolutor de primera instancia ha considerado absolver a los administrados, pues no habría suficientes elementos de prueba para sustentar su responsabilidad administrativa disciplinaria.

- 3.16.** Como se puede verificar de autos, este Tribunal indicó que el órgano de primera instancia se limitó a dar por ciertas las declaraciones de los testigos que laboran en la empresa Alpaca Color SAC; quienes han señalado que no conocen a los investigados y que mucho menos figuran en la planilla de la empresa, ni que se haya realizado pago alguno respecto del servicio de seguridad particular prestado a dicha empresa.

- 3.17.** Además, se indicó que no se analizó que existía el reconocimiento de las conversaciones realizadas entre el Comandante PNP Héctor Alejandro Mendoza García (el citado Oficial reconoce las conversaciones propaladas por el reportaje periodístico en Cuarto Poder en su declaración [folios 163 a 166] y



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 674-2023-IN/TDP/2S

el ciudadano Mario Américo Mendoza Díaz), donde se advierte de una supuesta negociación para dicha actividad particular; es decir, que efectivos policiales le brinden seguridad particular; si bien se señaló en ese entonces que las Notas de Información, no resultan medios probatorios que podrían ser valorados, en ese contexto es que se solicitó recabar diligencias que permitan esclarecer y llevar al convencimiento de la participación de los aludidos investigados respecto de los hechos que se le atribuyen.

- 3.18.** Asimismo, se advirtió que en autos existen tomas fotográficas de acuerdo a la información de inteligencia y contrainteligencia, donde se aprecia a los investigados en los exteriores de la empresa Alpaca SAC, los mismos que han sido identificados por su co-investigado el Comandante PNP Héctor Alejandro Mendoza García y el SB PNP Guillermo Marabi Poma Huamán del 13 de agosto de 2018 (folios 173 a 175).
- 3.19.** Aunado a ello, obra en autos el Acta de entrevista del S2 PNP Carlos David Sandoval Alvarado del 7 de agosto de 2018 (folios 167 a 169) y el Acta de entrevista del S3 PNP Walter Kenobi Salas Nahue del 7 de agosto de 2018 (folios 170 a 172), quienes han reconocido en las fotografías a los efectivos policiales que laboran en el Escuadrón Verde, pero no los pueden identificar por sus nombres y apellidos.
- 3.20.** Si bien se cuenta con los elementos que se ha señalado anteriormente, los investigados han negado haber prestado el servicio de protección y seguridad privada a la empresa Alpaca Color S.A.C; en esa misma línea de negación sostienen no ser las personas cuyas imágenes fotográficas se observan en el expediente.
- 3.21.** En merito a lo anterior, se solicitó se agoten todos los mecanismos para proceder a la identificación de los efectivos policiales que laboran en el Escuadrón Verde, a quienes los reconocen por vista fotográfica pero no por sus nombres, también se solicitó se recabe el video de seguimiento y vigilancia efectuado por inteligencia, y las fotografías tomadas con la finalidad que se practique las pericias de fotografía forense y antropomórfica, cuya pertinencia es la identificación o no de los investigados quienes niegan ser las personas que se visualizan en el exterior de la empresa Alpaca Color S.A.C.
- 3.22.** Finalmente, este Tribunal requirió se recabe copias del expediente de la Carpeta Fiscal que se tramita ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Distrito Fiscal del Callao, relacionados a la presente investigación.
- 3.23.** Frente a ello, el órgano de investigación ha señalado que si bien emitió los oficios correspondientes; sin embargo, los intentos no dieron frutos, pues no fue factible obtener los medios de pruebas solicitados; en primer lugar, se indicó que la División de Contrainteligencia DIRIN PNP señaló con Oficio N° 1632-



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN Nº 674-2023-IN/TDP/2S

2022-COMASGEN-CO PNP/DIRIN-SEC-URD del 11 de octubre de 2022, que lo solicitado no es viable por encontrarse en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1141, Decreto Legislativo de Fortalecimiento de la Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional y de las Direcciones de Inteligencia DINI, artículo 15 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; y, artículo 18 del TUO de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 3.24. En segundo lugar, el Ministerio Público sobre el requerimiento a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito fiscal del Callao, con relación a la expedición de copias certificadas de la carpeta fiscal, pese a las reiteradas solicitudes no se obtuvo respuesta alguna.
- 3.25. En ese contexto, se puede apreciar que los medios probatorios recaudados para el esclarecimiento de los hechos, no son suficientes, pues se colige que existe ausencia de evidencia incriminatoria que permita dar por acreditada la responsabilidad administrativa del **Comandante PNP Héctor Alejandro Mendoza García**, respecto a que haya utilizado a personal policial y las unidades móviles, a favor del ciudadano Mario Américo Mendoza Díaz para prestar servicio de seguridad a su empresa ALPACA COLOR S.A.C, ubicada en la Av. Enrique Meiggs – Callao. En esa misma línea, se arriba respecto del **S2 PNP Oscar Leonardo Astorayme Añanca, S3 PNP Nilson Collantes Mondragón y S3 PNP (r) Willy José Fasabi López**, a quienes se les atribuyó que habrían brindado servicio de protección y seguridad privada a la empresa a la aludida empresa.
- 3.26. Como ya se ha señalado, en la resolución de nulidad (folios 1084 a 1090) de la primera decisión expedida por este Tribunal de Disciplina Policial, respecto a las infracciones Muy Graves materia de análisis, se señaló como uno de los fundamentos que no se había realizado una debida y suficiente actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, razón por la que se dispuso que se realicen actos de investigación; sin embargo, pese a los requerimiento no se pudieron cumplir con estas diligencias, ello no abonó a favor de acreditar fehacientemente la responsabilidad de los administrados a fin de que sean pasible de una sanción.
- 3.27. Por todo lo anterior, es suficiente para excluir de responsabilidad al administrado, más aún, es necesario recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 24 del artículo de la Constitución Política, que refiere que “*toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*”; en ese sentido el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, decanta lo siguiente:

FJ 21: «(...) El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 674-2023-IN/TDP/2S

que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente, se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal la situación en la que se sancionó al recurrente, este Tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia (...)»

- 3.28. En el caso específico del proceso disciplinario de la PNP, es aplicable al presente, el principio de licitud, que constituye uno de los principios rectores del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 1 numeral 14 de la Ley N° 30714.
- 3.29. En virtud, de dicha presunción, los investigados adquieren diversos atributos que deben ser respetados durante el procedimiento, entre los cuales se encuentra, «la absolución en caso de **insuficiencia probatoria** o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva –in dubio pro reo–. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, , obliga a la absolución del administrado)».
- 3.30. Por las consideraciones expuestas, resulta de aplicación el Principio de Licitud por cuanto no se cuenta con evidencia incuestionable que los administrados no hayan actuado apegado a sus deberes; por lo que se debe aprobar la absolución dispuesta en la resolución en consulta, respecto de las infracciones Muy Graves **MG-19** y **MG-82**, respectivamente.

IV. DECISIÓN

De conformidad con la Ley N° 30714 – Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Resolución N° 001-2023-IGPNP/DIRINV-ID N°04 del 3 de enero de 2023, que absuelve al **Comandante PNP Héctor Alejandro Mendoza García** de la infracción Muy Grave **MG-19**. Asimismo, absuelve al **S2 PNP Oscar Leonardo Astorayme Añanca**, al **S3 PNP Nilson Collantes Mondragón**, y al **S3 PNP (r) Willy José Fasabi López** de la infracción Muy Grave **MG-82**, previstas en la Tabla de Infracciones y sanciones de la Ley N° 30714; conforme a los fundamentos señalados en los numerales 3.4 y siguientes de la presente resolución.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 674-2023-IN/TDP/2S

SEGUNDO: HACER DE CONOCIMIENTO que con esta decisión se da por agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 49 de la Ley N° 30714.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.

SS.

SALAS VÁSQUEZ

PITA PEÑA

SÁENZ CRUZ

SS5